



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen Jurídico Firma Conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-97982268-APN-SAT#SRT-PROYECTO NORMATIVO. PROCEDIMIENTO DE APELACIONES DE TRÁMITES LABORALES ANTE LA COMISIÓN MEDICA CENTRAL.

Vienen las presentes actuaciones a los efectos de que este Servicio Jurídico emita opinión acerca del proyecto de acto administrativo mediante el cual se pretende aprobar el “PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (CMC) EN TRÁMITES REGULADOS POR LA LEY N° 24.557, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS”.

- I -

ANTECEDENTES

Con N° de Orden 14 luce incorporada providencia PV-2022-34307701-APN-GACM#SRT del 8 de abril de 2022 mediante la cual la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas (GACM) expuso los fundamentos que motivaron el proyecto de disposición –hoy resolución– en estudio.

Al respecto, el área impulsora señaló que dada la diversidad de normas que rigen el trámite ante la Comisión Médica Central (CMC) resultaba conveniente la redacción de un manual en el que se agrupen todas las disposiciones que regulan el procedimiento en los trámites laborales instituidos por las Leyes N° 24.557 y 27.348 y Resoluciones de esta Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) N° 179 del 26 de enero de 2015, N° 298 del 23 de febrero de 2017 y N° 899 del 08 de noviembre del 2017, antecedentes normativos y procedimentales en los cuales esa área interviene como instancia revisora administrativa.

Por otra parte, destacó que la claridad de los procesos contribuye a la generación de un trámite eficiente permitiendo el correcto abordaje del tiempo promedio de resolución del universo de actuaciones, optimizando los recursos de la CMC.

Adujo que con la confección del manual aquí propuesto se daría por cumplida una de las observaciones formuladas a la Subgerencia de CMC por Unidad de Auditoría Interna dependiente de este Organismo,

respecto a la falta de reglamentación de los procesos internos del sector mencionado.

Con N° de Órdenes 26 y 27 obran PV-2022-92183497-APN-GACM#SRT y PV-2022-93057160-APN-GACM#SRT del 01 y 05 de septiembre de 2022 –respectivamente– través de las cuales el área impulsora profundizó los argumentos que justifican la medida impulsada.

En esa inteligencia, expuso que el proyecto promovido fue diseñado con un criterio integral de todas las problemáticas suscitadas en la actualidad en la instancia mencionada.

Finalmente, resaltó que se confirió al acto propiciado un nuevo formato como Resolución en atención a las opiniones recabadas en la primera parte de la tramitación del presente expediente. Ello en cuanto a que su contenido requería la emisión de una norma superior a una disposición, proyectada originalmente.

Con N° de Orden 33 luce PV-2022-120643732-APN-STA#SRT de fecha 8 de noviembre de 2022, por medio de la cual la GACM prestó conformidad a los nuevos textos agregados bajo las siguientes nomenclaturas: EX-2022-34279768-APN-SAT#SRT Proy de Res Proc lab CMC y EX-2022-34279768-APN-SAT#SRT ANEXO, al tiempo que derivó las actuaciones a este Servicio Jurídico para que intervenga en el ámbito de sus competencias.

– II –

ANÁLISIS DE LA CUESTION CONSULTADA

Ante todo, cabe señalar, que resulta aplicable a las opiniones de este Servicio Jurídico lo sostenido oportunamente por la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) cuando afirma que "*La competencia de la PTN se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta. En consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito y conveniencia (conf. Dict. 230:155, 231:36, 59 y 99)*", Dictámenes P.T.N. 240:196.

Asimismo, es menester destacar que este Servicio Jurídico sólo se expide en relación a las constancias obrantes en el expediente tenido a la vista. Aclarado ello, corresponde analizar el asunto indicado en las presentes actuaciones.

1. Ingresando a la cuestión de estudio, el proyecto impulsado pretende instituir un único procedimiento recursivo ante la Comisión Médica Central (CMC) en los trámites laborales regulados por las Leyes N° 24.557 y 27.348 y Resoluciones SRT N° 179/15, 298/17 y 899/17.

En lo que aquí interesa, la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas (GACM) ha expuesto en sus informes técnicos que corren por PV-2022-34307701-APN-GACM#SRT, PV-2022-92183497-APN-GACM#SRT y PV-2022-93057160-APN-GACM#SRT las razones que motivaron la confección del proyecto reglamentario en análisis, detallando pormenorizadamente las causas que impulsan a tomar las medidas dispuestas en el acto administrativo bajo estudio.

Expresamente memoró que el artículo 51 de la Ley N° 24.241 creó las Comisiones Médicas (CM) y la

Comisión Médica Central (CMC), disponiendo que son Órganos administrativos independientes e imparciales que tendrán intervención –en lo que aquí interesa– conforme lo instituido en el artículo 21 de la Ley N° 24.557.

Continuó remarcando que la sanción de la Ley Complementaria N° 27.348 generó una profunda reforma en el Régimen de Riesgos del Trabajo hasta ese momento vigente, y particularmente, las Resoluciones SRT N° 298/17 y 899/17 –reglamentarias de aquella– impactaron en la instancia revisora atento a contener disposiciones relativas al trámite que debe sustanciarse ante la CMC como alzada administrativa.

Por otra parte, recordó que el 07 de noviembre de 2019 se dictó la Resolución SRT N° 90 que tuvo como objeto establecer un único procedimiento para la totalidad de los trámites, a fin de garantizar los principios de economía, celeridad, sencillez, eficacia y sobre todo el de debido proceso adjetivo, sin embargo dicha norma fue derogada por la Resolución SRT N° 19 del 15 de abril de 2021.

1.1.- Ahora bien, de las constancias antes reseñadas, se advierte que el proyecto en análisis habría sido elaborado para cumplir eficaz e integralmente no sólo con el interés público[1] en pugna sino con los objetivos expresamente diseñados por legislador para la cobertura de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Adicionalmente a lo expuesto, corresponde memorar que el Decreto N° 891 de fecha 1 noviembre de 2017 en su artículo 3° dispone que *“las normas y regulaciones que se dicten deberán ser simples, claras, precisas y de fácil comprensión. El Sector Público Nacional deberá confeccionar textos actualizados de sus normas regulatorias y de las guías de los trámites a su cargo. Deberá evaluarse su inventario normativo eliminando las que resulte una carga innecesaria. En el mismo sentido el dictado de nuevas regulaciones que impongan cargas deberán a su vez reducir el inventario existente”*.

En tal sentido, sin perjuicio de los aportes que se le han efectuado, este Servicio Asesor no tiene objeciones que formular al proyecto de resolución en análisis, resultando el mismo razonable por cuanto tiende a instituir un único procedimiento administrativo para todos los trámites en los cuales la CMC intervenga como instancia revisora conforme la normativa laboral vigente en la materia, ello con independencia de tratarse de expedientes que en origen han tramitado por Comisiones Médicas Jurisdiccionales en provincias adheridas o no a la Ley Complementaria N° 27.348[2].

1.2.-. Con relación a la vigencia de las medidas dispuestas por el acto administrativo en estudio para los procesos en trámite, cabe señalar, que pueden ser alcanzados por la nueva norma, la cual es de aplicación inmediata, siempre que ello no importe afectar la validez de los actos procedimentales cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de la norma anterior. Ello no sólo responde a un criterio de prudencia legislativa sino que se sustenta en que tales actos se hayan amparados por el principio de preclusión[3], al que prestan respaldo en nuestro ordenamiento jurídico, las garantías constitucionales de la propiedad y defensa en juicio. Asimismo, el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: *“eficacia Temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”*.

Sobre esta es la noción que se conoce en nuestro derecho como efecto inmediato de la ley nueva o retroactividad impropia y que en otros ordenamientos se denomina retrospectividad, se ha pronunciado nuestro Máximo Organismo Asesor indicando que: *“...corresponde distinguir nítidamente dos conceptos, cuya diferenciación resulta fundamental para comprender el modo de aplicación de las normas en relación al tiempo. Ellos son: la aplicación inmediata de las leyes y el principio de irretroactividad de las normas (...) El sistema del efecto inmediato consiste en que la ley nueva toma la relación o situación jurídica en el estado en*

que se encontraba al tiempo de ser sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo que se desarrollaron” (v. Dictámenes 244:201, 315:3, entre otros).

1.3.- Con respecto a la derogación del punto 23 del anexo I de la Resolución SRT N° 179/15[4] así como toda otra norma que se le oponga, dado que responde a una correcta técnica legislativa dejar sin efecto cualquier disposición que manifiestamente resulte incompatible una vez vigente el procedimiento propulsado, este Servicio Jurídico no tiene objeciones jurídicas que formular, teniendo en cuenta que este último contiene disposiciones que sustancialmente modifican aquel precedente.

1.4.- Finalmente se faculta a la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas para dictar todas las medidas reglamentarias, complementarias y aclaratorias que sean necesarias en el marco de sus competencias.

2. La competencia, conjunto de funciones cuya titularidad se atribuye para el dictado del acto en análisis al Señor Superintendente de Riesgos del Trabajo, se encuentra fundada en el marco normativo conformado por artículo 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 3° de la Ley 27348, el artículo 3° de la Ley N° 19.549, el artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 (t.o. 2017), el Decreto N° 717 de fecha 2 de junio de 1996 de fecha 2 de junio de 1996, el artículo 10 del Decreto N° 2.104 de fecha 4 de diciembre de 2008, el artículo 6° del Decreto N° 2.105 de fecha 4 de diciembre de 2008.

-III-

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, este Servicio Jurídico entiende que el proyecto de resolución impulsado va en consonancia con la instauración de procedimientos administrativos eficaces, dinámicos y diligentes, motivo por el cual no se tienen objeciones jurídicas que formular.

Dictaminado, previo a remitir las actuaciones al Departamento de Secretaría General, derívense las mismas a la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas, para que en el caso de compartir las modificaciones efectuadas al proyecto de acto, preste su conformidad.

NLT

SBK

[1] Se entiende por interés público *“no sólo como la suma de una serie de intereses individuales coincidentes, personales, directos, actuales o eventuales, sino también como el resultado de un interés emergente de la existencia de la vida en comunidad, en el cual la mayoría de los individuos reconocen también, un interés*

propio y directo” (Cfr. ESCOLA, Jorge, El interés público como fundamento del Derecho Administrativo, Depalma, Bs. As., 1989, ps 31-32).

[2] Recordemos que la CMC debe entender en todos aquellos recursos de apelación sometidos a su consideración por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), por el Empleador Autoasegurado (E.A.), por el Empleador sin A.R.T. y/o por el/la trabajador/a y/o sus derechohabientes.

[3] La preclusión es de orden público y constituye la imposibilidad de revisar, reeditar cuestiones que ya fueron tratadas y resueltas.

[4] Resolución SRT N° 179/15. Anexo I. Punto 23. INSTANCIAS DE ALZADA. Los dictámenes de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales podrán ser recurridos ante la Comisión Médica Central o ante el juez federal con competencia en cada provincia, tal como establece el artículo 46 de la Ley N° 24.557. COMISION MEDICA CENTRAL. Recibidas las actuaciones en la Comisión Médica Central se asignarán a un médico integrante, el que evaluará la necesidad de citar al trabajador para la celebración de una nueva audiencia: a. En caso afirmativo se procederá de acuerdo a lo establecido en los puntos 13, 14 y 15. Ante la incomparecencia de las partes, se procederá en los términos del punto 16. b. En caso de no estimar necesario citar al trabajador para la celebración de una audiencia, pero requiera la realización de nuevos estudios médicos, se procederá de acuerdo al punto 17. c. Si pudiera resolver el planteo de la parte recurrente con las constancias obrantes en las actuaciones, se procederá a la emisión del dictamen médico correspondiente, tal como se consigna en el punto 20. Dictamen de la Comisión Médica Central. Dicho instrumento deberá contener: a. Descripción del trámite ante la Comisión Médica Periférica; b. Ratificación o rectificación de lo resuelto en la instancia anterior. En relación con la firma del dictamen de la C.M.C. debe estarse a lo previsto en el punto 20 del presente anexo. Los dictámenes emitidos por la Comisión Médica Central podrán ser objeto de los recursos previstos en el punto anterior. La Comisión Médica Central podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la producción de las medidas probatorias que estimare conducentes para resolver los casos sometidos a su consideración. CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Si se planteara un recurso de apelación las actuaciones serán remitidas a la CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (C.F.S.S.), tal como establece el artículo 49, apartado 3, de la Ley N° 24.241. Para ello, se seguirá el procedimiento establecido en la Acordada N° 200 de la Cámara Federal de la Seguridad Social en el acuerdo general celebrado el 23/02/2000 o la que en el futuro la reemplace, según la cual la Comisión Médica Central cumplirá las funciones de Mesa de Entradas. Si se hubiere deducido el recurso dentro del plazo previsto en el primer párrafo del apartado c) del punto 22, del presente anexo, la Comisión Médica Central deberá constatar: - Que la apelación se hubiera deducido con patrocinio letrado. - Que el apelante hubiera constituido domicilio en el ámbito de la Capital Federal. - Que se hubiera cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 120 y 265 del Código Procesal Civil de la Nación. De no cumplirse con estos requisitos, se le deberá notificar al apelante a fin de subsanar la omisión en el plazo de CINCO (5) días. Dentro de los TRES (3) días desde la presentación del recurso o de vencido el plazo acordado, deberán elevarse las actuaciones a la Cámara Federal de la Seguridad Social. Si el recurso fuera extemporáneo, se notificará al recurrente de su rechazo.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen Jurídico

Número: IF-2023-04689518-APN-GAJYN#SRT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 12 de Enero de 2023

Referencia: EX-2022-34279768- -APN-SAT#SRT - PROYECTO NORMATIVO. PROCEDIMIENTO DE APELACIONES DE TRÁMITES LABORALES ANTE LA COMISIÓN MEDICA CENTRAL.

Vuelven las presentes actuaciones a los efectos que este Servicio Jurídico emita opinión acerca del proyecto de acto administrativo mediante el cual se pretende aprobar el "PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (CMC) EN TRÁMITES REGULADOS POR LA LEY N° 24.557, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS".

- I -

ANTECEDENTES

Con N° de Orden 39 obra Dictamen Jurídico Firma Conjunta IF-2022-139265039-APN-GAJYN#SRT del 27 de diciembre de 2022, que corresponde a la opinión de legalidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 inciso d) de la Ley N° 19.549, en relación al proyecto tendiente a impulsar las modificaciones al procedimiento ante la Comisión Médica Central (CMC) en los trámites administrativos desarrollados en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Con N° de Orden 45 luce providencia PV-2023-02912218-APN-GACM#SRT del 9 de enero de 2023 mediante la cual, la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas (GACM) recibió las modificaciones propuestas por el Departamento de Secretaría General sobre el proyecto de resolución impulsado, al tiempo que, remitió las presentes actuaciones a esta Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos para una nueva intervención en el ámbito de sus competencias.

Como documento de trabajo N° 10 se encuentra incorporado el nuevo proyecto de resolución y a continuación, como documento de trabajo N° 11, su anexo; ambos elaborados por la GACM y sometidos a opinión legal.

ANÁLISIS DE LA CUESTION CONSULTADA

Ante todo, cabe señalar, que resulta aplicable a las opiniones de este Servicio Jurídico lo sostenido oportunamente por la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) cuando afirma que "*La competencia de la PTN se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta. En consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito y conveniencia (conf. Dict. 230:155, 231:36, 59 y 99)*", Dictámenes P.T.N. 240:196.

Asimismo, es menester destacar que este Servicio Jurídico sólo se expide en relación a las constancias obrantes en el expediente tenido a la vista. Aclarado ello, corresponde analizar el asunto indicado en las presentes actuaciones.

1. Liminalmente corresponde resaltar que este Servicio Jurídico emitió opinión mediante el Dictamen Jurídico IF-2022-139265039-APN-GAJYN#SRT del 27 de diciembre de 2022, razón por la cual corresponde remitirse - *brevitatis causae*- a lo allí opinado respecto de la cuestión de fondo.

2. Ingresando al análisis de lo consultado, se advierte que las modificaciones que le fueron realizadas en esta oportunidad no alteran o modifican ninguno de los elementos esenciales del acto que se pretende emitir.

En tal sentido, se cita como normas aplicables al proyecto impulsado las resoluciones de este organismo N° 635 del 23 de junio del 2008 y N° 44 del 15 de mayo del 2020, relativas a la implementación del sistema de ventanilla Electrónica (V.E.) y de la Mesa de Entradas Virtual (M.E.V.), respectivamente. Asimismo, se rectifica el plazo de entrada en vigencia, conforme lo proyectado en el artículo 6, lo que resulta por demás atinado.

De igual manera, la adición de las resoluciones citadas motivó la enmienda del artículo 1.3 del anexo, adecuando el proyecto a la normativa incluida.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, este Servicio Jurídico entiende que las modificaciones efectuadas al texto del proyecto de resolución impulsado y a su anexo son razonables en virtud de la normativa vigente, motivo por el cual no encuentran objeciones jurídicas que formular.

Dictaminado, previo pase al Señor Superintendente, remítanse las actuaciones al Departamento de Secretaría General para la prosecución del trámite.

FMC
NLT
SBK

E/E Liliana Godoy
Jefe I
Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos
Superintendencia de Riesgos del Trabajo